



Cartagena, 26 DE OCTUBRE DE 2023

HORA: 08:00 A. M

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-005-2021-00090-01
Demandante	MAIRA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS CORVIVIENDA PROMOTORA CALLE 47 SAS FIDEICOMISO ACUARELA
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

EL ANTERIOR RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2023 A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO ANTE EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS OTRAS PARTES, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 353 DEL CGP, HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 31 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co


Teléfono: 6642718

RV: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA LA APELACIÓN. RAD. 90 del 2021

Angel Antonio Tapia Ariza <angeltapiaariza@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

Recurso de Queja- 90 del 2021.pdf;

Señora:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA. DRA. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.

E. S. D.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA LA APELACIÓN.

TIPO DE DEMANDA: DEMANDA ORDINARIA ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

CLASE DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA PÉREZ MARTÍNEZ.

CEDULA DE LA DEMANDANTE: C.C. N° 1047.373.846 de Cartagena.

TEL: 313-5350-968.

CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE: angeltapiaariza@hotmail.com

RADIACIÓN: 13-001-33-33-005-2021-00090-00.

DEMANDADOS:

- DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS- CURADURÍA URBANA DISTRITAL # 1. Correo: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.
- FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL-CORVIVIENDA. Correo: notificacionesjudiciales@corvivienda.gov.co.
- PROMOTORA CALLE 47 S.A.S.- NIT: 9007374699. Correo: promotoracalle74.sas@gmail.com., contabilidadingenieriaimmobiliaria@hotmail.com.
- FIDEICOMISO ACUARELA IDENTIFICADO CON EL NIT: 830.053.812-2, CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Correo: palgarin@alianza.com.co, ojula@alianza.com.co.

ANGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante muy respetuosamente y por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal para el

efecto, impetro ante su despacho recurso de reposición y en subsidio queja, en armonía con el artículo 263 del código general del proceso, frente a la providencia del 25 de julio del 2023 contenida en el auto interlocutorio N° 599, que negó el recurso de apelación debidamente presentado.

Señora:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA. DRA. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.

E. S. D.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA LA APELACIÓN.

TIPO DE DEMANDA: DEMANDA ORDINARIA ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

CLASE DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA PÉREZ MARTÍNEZ.

CEDULA DE LA DEMANDANTE: C.C. N° 1047.373.846 de Cartagena.

TEL: 313-5350-968.

CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE: angeltapiaariza@hotmail.com

RADIACIÓN: 13-001-33-33-005-2021-00090-00.

DEMANDADOS:

- DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS- CURADURÍA URBANA DISTRICTAL # 1. Correo: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.
- FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRICTAL-CORVIVIENDA. Correo: notificacionesjudiciales@corvivienda.gov.co.
- PROMOTORA CALLE 47 S.A.S.- NIT: 9007374699. Correo: promotoracalle74.sas@gmail.com., contabilidadingenieriaimmobiliaria@hotmail.com.
- FIDEICOMISO ACUARELA IDENTIFICADO CON EL NIT: 830.053.812-2, CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES LA ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Correo: palgarin@alianza.com.co, ojula@alianza.com.co.

ANGEL ANTONIO TAPIA ARIZA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante muy respetuosamente y por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal para el efecto, impetro ante su despacho recurso de reposición y en subsidio queja, en armonía con el artículo 263 del código general del proceso, frente a la providencia del 25 de julio del 2023 contenida en el auto interlocutorio N° 599, que negó el recurso de apelación debidamente presentado, dictada dentro del presente proceso, con fundamento en los siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO.

De conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 65 de la ley 2080 del 2021, el trámite, interposición, término, oportunidad y procedencia del recurso de queja se encuentra reglado por el artículo 353 del código general del proceso que en su inciso primero establece que dicho recurso deberá interponerse dentro en término de la ejecutoria de la providencia impugnada, así

las cosas, descendiendo al caso en concreto hay que señalar que la providencia recurrida me fue notificada en el estado electrónico del 26 de julio del 2023, por tal razón al interponerse el presente recurso el día 31 de julio del 2023, me encuentro en oportunidad legal para hacer uso de este trámite procesal.

ANTECEDENTES A EXPRESAR LOS MOTIVOS DE MI INCONFORMIDAD.

En el presente acápite se explicarán las razones por las cuales el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición y por qué no puede entenderse por parte de ese honorable despacho que el suscrito está violando la prohibición del artículo 243 A del C P A C A, haciendo uso del recurso de reposición contra la providencia que resolvió la reposición.

Paso a explicar la primera tesis, de acuerdo con las normas mencionadas en el acápite denominado **oportunidad para presentar el recurso**, el recurso de queja según el artículo 353 del código general del proceso deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición, es decir, que es una obligatoriedad en cabeza del recurrente que pretende ir en queja impetrar reposición y en subsidio queja. No obstante, dicha exigencia se torna innecesaria, cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, que no es el caso particular, pues el recurrente en queja es el mismo recurrente que impetro la reposición y subsidio apelación y que generó como consecuencia la providencia judicial del 25 de julio del 2023 contenida en el auto interlocutorio N° 599, que negó el recurso de apelación debidamente presentado.

En este orden de idea explico la segunda tesis, de que no estoy formulando reposición contra el auto que resolvió el recurso de reposición en providencia N° 599 del 25 de julio del 2023, sino que estoy interponiendo recurso de queja, que debe presentarse en subsidio del de reposición contra el auto que me negó el recurso de apelación formulado en debida forma el 20 de octubre del 2022.

MOTIVOS DE MI INCONFORMIDAD.

Considera la providencia recurrida los siguientes elementos para denegar la apelación:

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio considera el Despacho que el mismo no procede contra el auto que resolvió las excepciones previas conforme al art. 243 del C. de P.A: y de lo C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que señala de forma expresa los autos apelables.

Ello es así, desde la reciente reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la ley 2080 de 2021, en particular a la audiencia inicial que solo contempla una etapa de excepciones previas para que el juez o magistrado ponente practique las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decida las excepciones previas pendientes de resolver (art. 180 de la ley 1437, modificado por el art. 40 de la Ley 2080).

En caso contrario las excepciones previas se resuelven en auto antes de la audiencia inicial. Y, a diferencia de la regulación anterior (que establecía la

apelación o la súplica frente a la decisión de las excepciones previas), la nueva disposición guardó silencio respecto de la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve dichas excepciones. Y, se reitera al revisar la norma que enuncia los autos apelables (art. 243 del CPACA), norma que también fue modificada, tampoco señala como susceptible de dicho recurso al auto que, en general, resuelve las excepciones previas, **sin que sea dable tenerlo como apelable como lo pretende el recurrente por el numeral 2º (el que por cualquier causa le ponga fin al proceso.), ya que en el auto de 20 de octubre de 2022 no se puso fin al proceso**, sino que se excluyó a sujetos procesales y pretensiones contractuales pero el proceso se seguirá con las demás partes. **(Negritas fuera de texto)**

El argumento vertido en la providencia impugnada y que es el punto de la controversia de la queja, es la forma en que el despacho judicial interpretó la integración del contradictorio, pues la juez de instancia considera que estamos en presencia de un Litisconsorcio facultativo, sin embargo y siempre ha sido reiterativo la accionante a lo largo de sus demanda, escritos y memoriales que el litisconsorcio es necesario, por tal razón al excluir a dos sujetos procesales de la litis se está finalizando el proceso frente a ellos quedando cobijado bajo el supuesto de hecho consagrado el # 2 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011.

Es de tanta importancia para el proceso el litisconsorcio necesario antes planteado que la demandante frente al auto del 20 de octubre del 2022, impetru recurso de reposición y subsidio apelación por considerar el que es un litisconsorcio necesario, ahora bien, al excluir a dos partes del proceso finaliza el proceso frente ellas, lo que hace procedente el recurso de apelación. Nótese señores honorables magistrados, que el legislador no distingue el supuesto que plantea la juez de instancia que finalice el proceso frente a unas partes si y frente a otras partes no, por tal razón al finalizar el proceso frente unas partes la alzada se hace procedente, máxime tratamos de preservar el principio de la doble conformidad, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y defensa técnica.

Finalmente es claro que si aceptación la tesis de la providencia recurrida, estaríamos en presencia de un exceso ritual manifiesto que lesionado los derechos del demandante.

En mérito de lo anterior solicito se accedan a las siguientes:

PRETENSIONES IMPUGNATORIAS.

1. Que se le dé trámite al recurso de apelación impetrado el 03 de noviembre del 2022, contra la providencia del 20 de octubre del 2022.
2. Que como consecuencia de ese trámite se acceda las pretensiones del memorial presentado el 03 de noviembre del 2023.
3. En consecuencia, de lo anterior se expidan las copias de las piezas procesales en los términos del artículo 353 del código general del proceso.

NOTIFICACIONES.

1. Las recibo en la ciudad de Cartagena en el barrio de cresco carrera 7 # 67-107 y en el email: angeltapiaariza@hotmail.com.

Atentamente:



**ANGEL ANTONIO TAPIA ARIZA.
C.C. 1047.433.766 de Cartagena.
T.P. 265.222 DEL C. S. de la J.**